



SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.

TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- MÉRIDA, YUCATÁN, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES. --- DEL ESTADO

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución de fecha treinta y uno de octubre del año en curso dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en los autos del Juicio de Amparo Indirecto número IV-1103/2003 promovido por MANUEL J. CORTÉS GONGORA y otros en contra de actos de esta autoridad y para resolver respecto a la solicitud presentada por los C.C. MANUEL DE J. GONGORA CORTÉS, NELIA FRANCO ORDAZ, WILBERTH A. FUENTES AGUILAR, MARCO ENRIQUE BASTO FLORES Y FANNY PEREZ, en sus caracteres que ostentan de Secretario General, Secretaria de Actas, Secretario de Trabajo y Conflictos, Secretario de Prensa y Propaganda y Secretario Tesorero respectivamente, en relación a la solicitud de registro ante este Tribunal de la agrupación denominada "SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATAN", y -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante memorial de cuenta de fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado presentado ante esta autoridad el veinte de enero del año en curso, los CC. Manuel de J. Cortés Gongora, Nelia Franco Ordaz, Wilberth A. Fuentes Aguilar, Marco Enrique Basto Flores y Fanny Pérez promovieron el registro de la agrupación denominada "Sindicato de Empleados y Obreros del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán. -----

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, este Tribunal negó el registro de dicha agrupación por los motivos expresados en el proveído en comento. -----

TERCERO.- Mediante sentencia dictada por la C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo Indirecto número IV-1103/2003, promovido por los C.C. Manuel de J. Cortés Gongora, Nelia Franco Ordaz, Wilberth A. Fuentes Aguilar, Marco Enrique Basto Flores y Fanny Pérez, se ordenó "dejar insubsistente el acuerdo combatido y con plenitud de jurisdicción emita uno nuevo, subsanando los vicios formales de fundamentación y motivación de los que adolece el que se estudia". Y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 fracción III y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.-----

SEGUNDO.- Habiéndose cumplido, como se desprende en autos con los requisitos establecidos en los artículos 70, 72, 74 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y 356, 358, 359, 360, 362, 364, 371 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, por disposición del artículo 12 de la propia ley, toda vez que las solicitantes acreditaron que el sindicato se propone la finalidad prevista en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que consiste en el estudio, defensa y mejoramiento de sus respectivos intereses, que se constituyó con el número de miembros exigido por el artículo 364, que es mayor de veinte, que se exhibieron por duplicado los documentos a que se refiere el artículo 365 de la citada ley

laboral, esto es una lista con el nombre y domicilio de sus socios, copia autorizada de los estatutos y del acta de asamblea en que se eligió a la Directiva; por lo tanto, tomando en cuenta que el registro solo puede negarse por las causas señaladas en el artículo 366 de la ley laboral en cita y que en el presente caso no se actualiza ninguna de las causales en ese precepto legal señalado y reconociendo que el artículo 123 constitucional apartado B Fracción X, consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, procede conceder el registro solicitado. No es obstáculo para llegar a la conclusión anterior, lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, que señala que **“en cada dependencia solo habrá un Sindicato”**, en virtud de que esto no es aplicable al caso en comento a pesar que en los archivos de este Tribunal obra el registro de un sindicato en ese municipio denominado “Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso”; ya que entre una dependencia y un municipio existen diferencias ampliamente perceptibles, resultando inaplicable dicho artículo al presente asunto pues éste se refiere exclusivamente a dependencias no cayendo en los supuestos de dicho artículo el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, como se pasa a demostrar: **“Artículo 115 Constitucional.**- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las siguientes bases: III. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa... IV. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley...”. Por su parte, los artículos 76 y 86 de la **Constitución Política del Estado de Yucatán** establecen, en lo que interesa: Artículo 76.- El estado de Yucatán adoptara para su régimen interior la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular y tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa los municipios administrados por ayuntamientos de elección popular directa sin que haya entre estos y el gobierno del estado ninguna autoridad intermedia. Artículo 82.- Las facultades y competencias del municipio libre, que se establecen en las leyes respectivas y los reglamentos municipales, se sujetarán a las bases normativas siguientes: I. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio, conforme a la ley...”. Conviene así mismo transcribir los artículos 1 y 30, éste en su parte conducente, de la **Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán:** “Artículo 1.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado de Yucatán, investido de personalidad jurídica propia en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Artículo 30.- los municipios son autónomos entre sí y ejercerán sus atribuciones dentro de los límites de su territorio. Se administrarán por un Ayuntamiento de elección popular directa y en su caso, por quienes los sustituyan en los términos de la ley, el cual se compondrá por regidores y de entre los mismos uno será electo con el carácter de Presidente...”. Así también, la propia **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán**, en su artículo 1, dice: Artículo 1.- La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Municipios pertenecientes al Estado de Yucatán y de las Instituciones que a continuación se enumeran... y las que por razón de contrato y convenios de Ley se consideran como empleados del Gobierno del Estado y Municipios de Yucatán. Por su parte, el artículo 1 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, en su parte conducente, prevé: Artículo 1.- ... La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal. Las dependencias que integran la Administración Pública Descentralizada son: el despacho del Gobernador, las Secretarías, la Oficialía Mayor, la Procuraduría General de Justicia y los Departamentos Administrativos.--- Las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos”. Asimismo es de tomarse en cuenta que el Diccionario de la



TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO

102

Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Madrid España, 2001, Editorial Espasa Calpe, establece, entre otras acepciones para la palabra dependencia: "Oficina pública o privada, dependiente de otra superior". De todo lo anterior se desprende que las diferencias entre una dependencia y un municipio, son, que una dependencia como lo puede ser una dependencia de gobierno, en el ámbito local, son parte de la Administración Pública Estatal y que ésta a su vez es parte del Poder Ejecutivo del Estado, en tanto que la administración pública así como el Poder Ejecutivo ni los demás poderes de los estados, tienen personalidad propia, sino que solo constituyen uno de los conductos por los cuales se manifiesta la personalidad misma de la entidad federativa. En contraste, el municipio constituye una persona jurídica de Derecho Público, eminentemente política, encabezada por un ayuntamiento de elección popular directa sin que exista una autoridad intermedia, ni relación de subordinación entre éste y el Gobernador del Estado; de todo lo anterior se deduce que una dependencia y un municipio son entes completamente diferentes, resulta que dicho numeral solo es aplicable a las dependencias y no a los municipios del estado, aunque ambos son regulados por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, como lo señala el artículo 1 de la misma; asentado lo anterior y para mayor abundamiento el artículo antes señalado ha sido declarado anticonstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al manifestar que disposiciones de esa naturaleza violan la garantía social de libre sindicalización, tal y como lo señalan las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Pleno del citado Poder Judicial de la Federación, que esta autoridad está obligada a aplicar al tenor de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor y que continuación se transcriben: - - - - -

SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVIEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. - - - - -

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propia. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única, restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses - - - - -

Precedentes: Amparo en revisión 337/94. Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López. Amparo en revisión 338/95. Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente:

Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número 43/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-----

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Mayo de 1999 Tesis: P./J. 43/99 Página: 5 Materia: Constitucional, Laboral Jurisprudencia.-----

SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.-----

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad sindical debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a un sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato por dependencia gubernativa, establecido en el artículo 68 de la citada ley, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.-----

Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Amparo en revisión 3004/98. Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Chiapas. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 5, tesis P./J. 43/99, de rubro "SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL."-----

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Mayo de 1999 Tesis: P. XLV/99 Página: 28 Materia: Constitucional, Laboral Tesis aislada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 70, 72, 74 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y 356, 358, 359, 360, 362, 364, 371 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, es de resolverse y, se:-----

RESUELVE:



**TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO**

PRIMERO.- Es de concederse y se concede el registro ante esta Autoridad de la agrupación denominada **SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATAN,** para todos los efectos legales que correspondan. -----

SEGUNDO.- Fórmese el expediente y regístrese bajo el número **03/2003** que se le ha asignado.-----

TERCERO.- Hágase saber esta resolución a los interesados, por medio de atento oficio que al respecto se les dirija, informándoles del número de registro que les corresponda y del reconocimiento que hace esta autoridad de los integrantes de su Directiva y el período de sus funciones, para que acredite su personalidad ante terceros, con todas sus legales consecuencias.---

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.-----

FUNDAMENTO.- Los artículos de las leyes en materia laboral antes invocados y jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación. -----

Así lo acordó por unanimidad de votos y firman los que integran este Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del estado, bajo la presidencia del Abogado Héctor Humberto Herrera Heredia, ante la fe del Secretario que autoriza, Licenciado Rafael Omar Ferriol González.-----

PRESIDENTE

ABOGADO HECTOR H. HERRERA HEREDIA

**REPRESENTANTE DEL
PODER PUBLICO**

**REPRESENTANTE DE LOS
TRABAJADORES**

LIC. GASPAR M. ZAVALETA PAZ

LIC. WILLIAM A. MENDICUTI TOBAL

SECRETARIO

LIC. RAFAEL OMAR FERRIOL GONZALEZ

